



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 139 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230052300	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Enedith Maria Simanca Gamboa	17/11/2023	Auto Decide - Auto Corrige Mandamiento De Pago. Auto Decreta Secuestro.
08001418901020230085800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Claudia Marcela Rosado Gomez	10/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230003900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Karina Salbalza Goither, Flavio Victor Angulo Lotero	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020190029200	Ejecutivo Singular	Coorecarco	Pedro Jose Orozco Monagas	17/11/2023	Auto Decide - Declara Incumplimiento Acuerdo De Pago. Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado Pedro Jose Orozco Monagas. Aceptar El Desistimiento En Contra De Hivalia Perea Peña,

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fdabdcdf-15ae-4b51-8048-141aeb90abd2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 139 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230086100	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jorge Luis Beltran Figuroa	17/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230086100	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jorge Luis Beltran Figuroa	17/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230009700	Ejecutivo Singular	Edificio Brizzo	Gabriel Jose Montiel Cervantes	17/11/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Por Pago Total.
08001418901020230074500	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ltda	Danna Lonie De Luque De La Hoz	10/11/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsanan En Debida Forma.
08001418901020230086200	Ejecutivo Singular	Ermides Hernandez Aguirre	Alfonso Andres Benitez Roa	17/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230086000	Ejecutivo Singular	Maranatha	Maria Clemencia Lopez Daza	17/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares Y Niega Medidas Cautelares.
08001418901020230086000	Ejecutivo Singular	Maranatha	Maria Clemencia Lopez Daza	17/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fdabdcdf-15ae-4b51-8048-141aeb90abd2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 139 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230076800	Ejecutivo Singular	Renosa Sa	Helias Gutierrez Montaña	10/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230076800	Ejecutivo Singular	Renosa Sa	Helias Gutierrez Montaña	19/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230086600	Ejecutivo Singular	Sostenes Alberto Rosales Trigo	Otros Demandados, Fernando Rafael Teheran Hernandez	17/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Auto Rechaza La Demanda Por Falta Competencia.

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fdabdcd-f-15ae-4b51-8048-141aeb90abd2



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230052300
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: ENEDITH MARÍA SIMANCA GAMBOA, C.C. 32.799.552
ACTUACIÓN: CORRECCIÓN DE AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO –
DECRETA SECUESTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que sea corregida providencia de 13 de Julio de 2023 en la que se ordenó librar mandamiento de pago, habida cuenta que se señaló equivocadamente como radicación del proceso 08001418901020230052300. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de auto de fecha 12 de julio de 2023, en la cual se libró mandamiento de pago en contra de ENEDITH MARÍA SIMANCA GAMBOA, C.C. 32.799.552 y en la parte considerativa del proveído, se expresó como radicado del proceso 08001418901020220052300.

Al respecto, el Despacho encuentra que efectivamente se incurrió en un yerro en la parte considerativa de la providencia mencionada, al momento de relacionar el numero del radicado del proceso, el cual se dispuso el No. 08001418901020220052300, cuando lo cierto es que el radicado correcto es el número 08001418901020230052300, razón por la que se ordenará la corrección de la misma, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. que reza lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por otro lado, se evidencia memorial presentado por la parte demandante, solicitud de secuestro de bien inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 040-610087, fechada 15 de noviembre de 2023, y que a su vez, mediante anotación no. 008 de dicho folio se encuentra inscrita medida cautelar, la cual fue ordenada por esta agencia judicial mediante auto de fecha 12 de julio de 2023:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-10-2023 Radicación: 2023-040-6-26011

Doc: OFICIO 2023-523 DEL 08-08-2023 JUZGADO DE PEQUEAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD 2023-00523

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A.

NIT# 8600029644

A: SIMANCA GAMBOA ENEDITH MARIA

CC# 32799552

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

Así las cosas, se accederá a la solicitud de secuestro, en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en la parte considerativa del auto de fecha 12 de julio de 2023, el número de radicado del presente proceso, indicando que el correcto es 08001418901020230052300, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE el presente auto integrado al auto de fecha 12 de julio de 2023, para todos los efectos jurídicos.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 136 # 9-53 Apartamento 403 torre 3, PALMERAS DEL CARIBE III de propiedad de la demandada ENEDITH MARÍA SIMANCA GAMBOA, identificada con cedula de ciudadanía 32.799.552 registrada con folio de matrícula inmobiliaria 040-610087 inscrito en la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla para lo cual se comisiona a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que a través del Alcalde Local de la localidad donde se ubica el bien inmueble practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, poniéndosele de presente que cuenta con amplias facultades incluso las de designar secuestre y fijar honorarios al auxiliar de la justicia, debiéndose comunicar al respectivo secuestre la fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia. Se le hace saber al Alcalde Local que, si el inmueble aparece ocupado por el demandado exclusivamente para su vivienda, será este designado como secuestre, salvo la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 595 del C.G.P. Y en caso de entregárselo al secuestre designado, para fijar la remuneración del auxiliar de la justicia por la intervención en la diligencia de embargo y secuestro, no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4801afe20eedced84255cc0f46856ce6224b29a1a091fd50e5287d7e47152d**

Documento generado en 17/11/2023 10:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230085800
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN
COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA ROSADO GOMEZ CC 32.832.112
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00858-00, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisado el acápite de notificaciones y el poder para actuar, se observa que el apoderado judicial informa el correo del apoderado, sin embargo, no aclara si es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado y negrilla fuera de texto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6, en contra de CLAUDIA MARCELA ROSADO GOMEZ CC 32.832.112, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b8fbfe18d92791c21e048a138a689ef749e566a55a00eac8cd08c8d0892ff**

Documento generado en 10/11/2023 10:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230003900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"
NIT 900.364.951-6
DEMANDADOS: KARINA MARA SABALZA GOITHER CC N°45.517.907
FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO CC N°73.083.032
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial. Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT N°900.364.951-6, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra KARINA MARA SABALZA GOITHER identificada con cedula de ciudadanía N°45.517.907 y FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO identificado con cedula de ciudadanía N°73.083.032, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 04 de agosto de 2023 (documento 09), se surtió la notificación de la demandada a las direcciones electrónicas aportadas dentro del proceso comentado kamasago2474@gmail.com y flassanguello1956@hotmail.com notificaciones realizadas a través de la empresa de correos AM MENSAJES anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de entrega de las mencionadas notificaciones. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.

JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
ATLÁNTICO, COLOMBIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA ARTÍCULO 8 LEY 2313 DE 2022

Señor:
Karina MARA SABALZA GOITHER
Identificación: 4517907
Email: kamasago2474@gmail.com

NO. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
08001418901020230003900	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	2023-09-29

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: KARINA MARA SABALZA GOITHER Y FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO

AM MENSAJES
CERTIFICA QUE:

El día 04 de Agosto de 2023 a las 11:25:44, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: KARINA MARA SABALZA GOITHER - kamasago2474@gmail.com, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado:

Observación:

Trasabilidad del Envío	Estampado Cronológico
X El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-08-22T06:12:00-05:00Z
X El correo fue abierto por el destinatario.	Open: 2023-08-08 11:11:15Z, 102.103.10

Documentos adjuntos y enviados como adjuntos:

- MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
- DEMANDA.pdf
- Notificación enviada Para KARINA MARA SABALZA GOITHER



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico

JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
ATLÁNTICO - BARRANQUILLA
j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2002

4798FA1200A4F149F725
Cód. Seguimiento

Señor:
Nombre: FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO
Identificación: 73.083.032
E-mail: fassangua1956@hotmail.com

No. RADICACION DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
2023-39	Ejecutivo Singular	2023-05-29

DEMANDANTE	DEMANDADO
COOPERATIVA COCUNION	KARINA MARA SABALZA GOITHER / FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO

Por medio de este mensaje de datos le notifico la providencia calendarada el día 2023-05-29 donde se profirió auto de m andamiento ejecutivo en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 (dos) días hábiles del siguientes al envío de es ta mensaje de datos, los términos empezarán a contarse cuando el inicitador inspeccione acce de recibo o se pueda por otro m edio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Vencido el término anteriormente descrito, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (10) Diez días hábiles, conforme a lo estipulado en el artículo 91 del C.C.P. y el artículo 6 de la ley 2213 de 2002, dentro del cual es ta podrá manifestarse a través de las excepciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses al correo electrónico de l despacho judicial j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo que deberá indicar su nombre completo, número de i dentificación, calidad en la que actúa dentro del proceso y número de radicado del expediente; de igual manera deberá ma nifestar en el mensaje de datos bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección elec trónica o site suministrado corresponde al afiliado por usted (Art. 8, Ley 2213 de 2002).

Anexo: MANDAMIENTO DE PAGO cuya copia se adjunta acompañada de: Copia Informal Demanda y Mandamiento de Pago.
Horario: 7:30 am a 12:30 pm y de 1pm a 4pm
Correo del despacho Judicial: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aclaración:
Nombre: RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA
Correo Electrónico: asesorias_legales2017@hotmail.com
Teléfono: 3156655601
T.P.: 152884

Documentos Adjuntos:

AM MENSAJES
AMMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2002

4798FA1200A4F149F725
Cód. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

El día: **04 de Agosto de 2023 a las 11:26:23**, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO - fassangua1956@hotmail.com, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

Trazabilidad del Envío	Estampado Cronológico
X El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-08-22T07:08:00:05:00Z
X El correo fue abierto por el destinatario.	Open: 2023-08-18 16:41:27Z/4.125.210.195

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
- DEMANDA.pdf
- Notificación enviada Para FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a <http://proceso.cendoj.ramajudicial.gov.co/correspondencia/legitimaregular/>.

Código de seguimiento: 4798FA1200A4F149F725

Para constancia se firma el presente certificado el día: 22 de Agosto de 2023

Cordialmente,

Jorge Edwin Herrera R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Teniendo en cuenta la certificación expedida por AM MENSAJES, observa el Despacho que el correo electrónico fue entregado a sus destinatarios y los mismos fueron abiertos.

El día: **04 de Agosto de 2023 a las 11:25:44**, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: KARINA MARA SABALZA GOITHER - kamasago2474@gmail.com, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

Trazabilidad del Envío	Estampado Cronológico
X El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-08-22T06:12:00:05:00Z
X El correo fue abierto por el destinatario.	Open: 2023-08-08 11:11:15Z/6.102.8.130

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
- DEMANDA.pdf
- Notificación enviada Para KARINA MARA SABALZA GOITHER

El día: **04 de Agosto de 2023 a las 11:25:49**, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: KARINA MARA SABALZA GOITHER - lamaryfaqui@hotmail.com, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

Trazabilidad del Envío	Estampado Cronológico
X El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-08-22T07:00:00:05:00Z
X El correo fue abierto por el destinatario.	Open: 2023-08-15 20:31:36Z/186.82.87.210

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
- DEMANDA.pdf
- Notificación enviada Para KARINA MARA SABALZA GOITHER

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT N°900.364.951-6, en contra de KARINA MARA SABALZA GOITHER CC N°45.517.907 y FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO CC N°73.083.032, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.186.240), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4780fe3c498782e6be020006ab19fc5178dde9bdbceed02c75082d35170bf490**

Documento generado en 10/11/2023 09:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2019-00292-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MLTLTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA
"COORECARCO EN LIQUIDACION" NIT. 900.565.755-1
DEMANDADO: PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS C.C. 7.454.230
HIDALIA PEREA PEÑA C.C. 26.709.300
ACTUACIÓN: DECLARA INCU

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 08 de julio de 2020 se admitió acuerdo de transacción presentado por las partes previa entrega a la parte demandante COORECARCO de la suma de (\$1.600.000) con los descuentos realizados al demandado señor PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS en COLPENSIONES y que debía ser entregada a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS.

No obstante, a la fecha han transcurridos más de tres (3) de años y se verifica que el pagador COLPENSIONES no ha remitido a esta Agencia Judicial descuento alguno del demandado señor PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS por lo cual no se ha podido dar cumplimiento al acuerdo referenciado.

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 17/11/2023 02:57:42 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
7454230

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Así las cosas, es pertinente, decretar el incumplimiento del acuerdo admitido por auto de fecha 08 de julio de 2020, tener por notificado por conducta concluyente al demandado PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS y aceptar el desistimiento de la demandada HIDALIA PEREA PEÑA realizado en memorial del 06 de marzo de 2020. Así mismo, impulsar las medidas de embargo para continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del acuerdo de pago admitido en auto de fecha 08 de julio de 2020 por las razones anotadas por la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS, en los términos del artículo 301 del CGP.

TERCERO: Aceptar el desistimiento presentado por la demandante COOPERATIVA MLTLTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION" NIT. 900.565.755-1 a través de apoderada judicial, en contra HIDALIA PEREA PEÑA conforme al artículo 314 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

CUARTO: Por rol secretarial, comunicar al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA la medida de embargo de remanente y títulos decretada por este Despacho mediante auto de 4 de marzo de 2020. Líbrese el oficio de rigor.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3346525c63260be15d3a4daa04f683cc053510da6bbf9b02814c10faed3297**

Documento generado en 17/11/2023 10:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230086100
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: JORGE LUIS BELTRAN FIGUEROA C.C 72.296.530
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de JORGE LUIS BELTRAN FIGUEROA C.C 72.296.530, a favor de CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.336.900) por concepto de capital contenido en el título valor PAGARE No. FDX 302.
- b) Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, CC 1.045.701.468 y TP 277.607, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2020fd02ac54f9c8dc806fe000222334140d4a92057d0019dfecf892159e5e66**

Documento generado en 17/11/2023 10:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418901020230009700
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN BRIZZO APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL
– NIT: 900.637.105-4
DEMANDADO: GABRIEL JOSE MONTIEL CERVANTES – C.C. 1.042.416.953
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que no se encuentran pendientes por atender otras solicitudes, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el sub lite la parte demandante, a través de la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, quien actúa en su condición de endosatario al cobro judicial, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y por ser procedente, este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo instaurado por URBANIZACIÓN BRIZZO APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL – NIT: 900.637.105-4, contra GABRIEL JOSE MONTIEL CERVANTES – C.C. 1.042.416.953, por concepto de cuotas de ordinarias de administración e intereses moratorios y costas procesales hasta septiembre de 2023, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al Despacho el título de ejecución CERTIFICADO DE DEUDA expedido por la administración URBANIZACIÓN BRIZZO APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192e46fc3e1923a1b3bab2b6fcbdfdd846416e3968cf6454dabb779a652dec0c**

Documento generado en 17/11/2023 10:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Diez (10) de Noviembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00745-00
DEMANDANTE: ELECTROREYES LDTA
DEMANDADOS: DANNA LONIE LUQUE DE LA HOZ C.C 1118848826
LARRY GUZMAN TORREGROZA C.C 1143124978
BEATRIZ HELENA DE LA HOZ SANCHEZ C.C 40927190
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual se ha subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 080014189010-2023-00745-00, impetrada por ELECTROREYES LDTA, se observa que la misma fue inadmitida mediante auto notificado en estado de 04 de octubre de 2023 y subsanada dentro del término.

Revisado el contenido de la subsanación, se evidencia que le fue solicitado indicar expresamente el número de identificación de la parte demandante, conforme viene ordenado por el numeral 2 del artículo del CGP, que al respecto señala: “2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”, razón por la cual el Despacho difiere de la afirmación de la parte ejecutante, ya que la misma no fue informada en la demanda ni en el escrito de subsanación, para mayor ilustración:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROREYES LDTA
DEMANDADOS: DANNA LONIE LUQUE DE LA HOZ C.C 1118848826
LARRY GUZMAN TORREGROZA C.C 1143124978
BEATRIZ HELENA DE LA HOZ SANCHEZ C.C 40927190

OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No 72.263.761 expedida en Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No 278.359 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Endosatario al cobro de almacén ELECTROREYES LDTA, entidad con personería jurídica debidamente registrada por la cámara de comercio y con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el Señor JAIRO REYES VILLALTA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.837.200 de Bucaramanga, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los señores, DANNA LONIE LUQUE DE LA HOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1118848826 con domicilio en la Calle 37 # 7C – 51 Villa Adela, Soledad (Atlántico), LARRY GUZMAN TORREGROZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1143124978 con domicilio Calle 37 # 7c – 51 Villa Adela, Soledad(Atlántico), BEATRIZ HELENA DE LA HOZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 40927190 con domicilio Cra 26 #73 – 208 La Libertad (Atlántico), para que se libre a favor de mi mandante y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

Adicionalmente, encuentra esta instancia judicial, que la parte demandante, refiere de forma enfática que “el número de cedula de la parte demandante se encuentra debidamente diligenciado” (sic); a su vez, se evidencia que de forma errada señala como identificación “cédula”, cuando lo correcto es NIT, de acuerdo a lo señalado en la norma que antecede.

Aunado a lo precedente, llama la atención del Despacho la información relacionada en el libelo introductorio y en el acápite de notificaciones, en el cual se informa como domicilio el lugar de residencia, y que, respecto de la demandada BEATRIZ HELENA DE LA HOZ SANCHEZ, no se indicó expresamente su domicilio, habida cuenta que en el departamento del Atlántico no hay un municipio llamado La Libertad:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Demandados

El demandado **DANNA LONIE LUQUE DE LA HOZ**, con domicilio en la Calle 37 # 7C – 51 Villa Adela, Soledad (Atlántico), celular 3007638921 y se manifiesta que se desconoce si posee correo electrónico y la dirección del mismo.

El demandado **LARRY GUZMAN TORREGROZA**, con domicilio Calle 37 # 7c – 51 Villa Adela, Soledad (Atlántico), celular 3024271863y se manifiesta que se desconoce si posee correo electrónico y la dirección del mismo.

El demandado **BEATRIZ HELENA DE LA HOZ SANCHEZ**, con domicilio Cra 26 #73 – 208 La Libertad (Atlántico), celular 3114027810 y se manifiesta que se desconoce si posee correo electrónico y la dirección del mismo.

En efecto, dicha información no es clara, y no se entiende como debidamente subsanado este defecto por cuanto el domicilio consiste en la sede jurídica de la persona o su asiento legal, concepto que no debe confundirse con la dirección de notificación, como equivocadamente se indica en la demanda. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sobre el domicilio ha señalado:

“El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.”¹

En cuanto a la falta de certificado de existencia y representación legal del demandante, el mismo fue allegado con la subsanación.

Frente al defecto tercero se indica que el título se encuentra en poder del endosatario al cobro judicial, por lo que estaría subsanado.

En cuanto al punto quinto se indica que el cobro se hace en peso colombiano, por lo que se entiende subsanado.

Finalmente, refiere que el correo electrónico del endosatario es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Deviene de lo anterior que, al no haberse subsanado todos los puntos indicados por esta agencia judicial, el demandante no subsanó en debida forma la totalidad de las falencias anotadas por el Despacho en auto calendado 03 de octubre de 2023, por lo que no puede librarse el mandamiento de pago deprecado, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por impetrada por ELECTROREYES LDTA, contra DANNA LONIE LUQUE DE LA HOZ C.C 1118848826, LARRY GUZMAN TORREGROZA C.C 1143124978, BEATRIZ HELENA DE LA HOZ SANCHEZ C.C 40927190, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Suprema De Justicia. Expediente 1100102030002010-00298-00. MP. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c75f45e939f78e3331e4b1cde43f5ddbd1eba0e1489ebbc1f423ae971e74b**

Documento generado en 10/11/2023 09:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230086200
DEMANDANTE: ERMIDES MIGUEL HERNANDEZ AGUIRRE CC 8.684.050
DEMANDADO: ALFONSO BENITEZ ROA CC 1.042.454.759
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00862-00, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberá el demandante aclarar los acápites de hechos y de pretensiones, toda vez que indica que el demandado debía pagar el 01 de marzo de 2022 y a su vez, indica que los intereses deben tasarse entre el 01 de junio de 2022 hasta 01 de julio de 2023, observándose contradicción al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza de los intereses corrientes y los intereses moratorios, por lo que deberá aclarar la fecha desde y hasta la cual pretende los mismos, de ser el caso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

2. Revisado el acápite de notificaciones y el poder para actuar, se observa que el apoderado judicial informa el correo del apoderado, sin embargo, no aclara si es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado y negrilla fuera de texto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por ERMIDES MIGUEL HERNANDEZ AGUIRRE CC 8.684.050, en contra de ALFONSO BENITEZ ROA CC 1.042.454.759, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ffde9fb4fee602e5b000431de83bceea27dd25f5c2be68c421d8f6d8bf742**

Documento generado en 17/11/2023 10:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230086000
DEMANDANTE: EDIFICIO MARANATHA NIT 900.806.837-2
DEMANDADO: MARIA CLEMENCIA LOPEZ DAZA CC 52.621.684
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230086000. Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de EDIFICIO MARANATHA NIT 900.806.837-2, en contra de MARIA CLEMENCIA LOPEZ DAZA CC 52.621.684, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en certificado de deuda, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
SALDO DE 01/05/2022	\$ 306.311		10/05/2022
01/06/2022	\$ 841.400		10/06/2022
01/07/2022	\$ 841.400		10/07/2022
01/08/2022	\$ 841.400		10/08/2022
01/09/2022	\$ 841.400		10/09/2022
01/10/2022	\$ 841.400		10/10/2022
01/11/2022	\$ 841.400		10/11/2022
01/12/2022	\$ 841.400		10/12/2022
01/01/2023	\$ 841.400	\$ 122.560	10/01/2023
01/02/2023	\$ 841.400	\$ 122.560	10/02/2023
01/03/2023	\$ 964.000		10/03/2023
01/04/2023	\$ 964.000		10/04/2023
01/05/2023	\$ 964.000		10/05/2023
01/06/2023	\$ 964.000		10/06/2023
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 11.734.911		
RETROACTIVOS	\$ 245.120		
TOTAL ADEUDADO	\$ 11.980.031		

1. La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$11.980.031), por concepto de cuotas de administración ordinarias vencidas, desde 01 de mayo de 2022, hasta 01 de junio de 2023.
2. Por el valor de las demás expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al (la) dr(a). JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a40c23334ffe2fb10e34d919411496d77248d47c27cf9d39e03999ceab399b7**

Documento generado en 17/11/2023 10:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230076800
DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S antes RENOSA S.A.S, NIT 860.523.227-1
DEMANDADO: HELIAS GUTIERREZ MONTAÑA, CC. 93.434.469
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, la cual se ha subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de HELIAS GUTIERREZ MONTAÑA, CC. 93.434.469, a favor de GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S antes RENOSA S.A.S, NIT 860.523.227-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$3.830.000) por concepto de capital contenido en el título valor PAGARE PU No. 1718.
- b) Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.15.248.294 y la tarjeta de abogado (a) No. 91340 del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbedde7051e50d6551003addb1a73daa069a44d6cc648402fbfc7c7c1aeec0**

Documento generado en 10/11/2023 09:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00866-00
DEMANDANTE: SOSTENES ALBERTO ROSALES TRIGO CC 72.430.179
DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL TEHERAN HERNANDEZ, CC 1.118.802.290
JORGE ENRIQUE CHALJUB SUAREZ, CC 1.140.863.185
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA FACTOR OBJETIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante SOSTENES ALBERTO ROSALES TRIGO CC 72.430.179, ha presentado demanda ejecutiva en contra de FERNANDO RAFAEL TEHERAN HERNANDEZ, CC 1.118.802.290 Y JORGE ENRIQUE CHALJUB SUAREZ, CC 1.140.863.185. Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón de la cuantía, de conformidad con el Numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. señala sobre las reglas de competencia:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De acuerdo al artículo 18 del C. G. del P. que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia asigna a estos el conocimiento “...de los contenciosos de mínima y menor cuantía...”. A su vez el artículo 25 en su inciso 3, determina en el caso específico de los Juzgado Civiles Municipales, el factor cuantía para conocimiento en primera instancia de los procesos de Mínima cuantía, estableciendo un valor mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación de la esta demanda es de \$ 46.400.000. Para la Menor cuantía, estableciendo un valor mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación de la esta demanda es de \$ 46.400.000 hasta los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha \$174.000.000.

En este caso, se evidencia que el valor de la pretensión es de **\$61.272.112.50** incluyendo los intereses corrientes y moratorios a la fecha de presentación de la demanda (06/09/2023), por lo tanto, el trámite que le corresponde es el de un proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA y en virtud de ello, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, por ser los competentes para asumir su conocimiento (parágrafo Art. 17 CGP).

Por ello, que se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla. Siendo del caso dar aplicación al artículo 90 C. G. del P., que a su tenor dice:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular, por carecer este Despacho de competencia para tramitarla de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que previas las formalidades del reparto se remita a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en turno, a fin de que avoque el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976595837e7c4f5a0f17f2eee76bb7b8bbc44f597519c1890a8d547880a9ed47**

Documento generado en 17/11/2023 10:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>